

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA

Chiriguana - Cesar

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **20-178-40-89-001- 2021 - 00051 - 00**
DEMANDANTE: **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**
DEMANDADA: **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**

ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.208 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 150.357 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.713.061 de Chiriguaná, mediante poder legalmente otorgado, en su calidad de demandada o ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – artículo 8, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA, formulada ante su Despacho, por la señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS** mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

1.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que estas se encuentran fundadas en un Título Valor (LETRA DE CAMBIO), que no llena los requisitos legales, al presentar un ENDOSAMIENTO EN PROPIEDAD a la DEMANDANTE, otorgado de manera irregular, con una clara violación del artículo 69 del Decreto 960 de 1970, ya que este endoso supone la existencia de una relación o negocio subyacente entre el endosante señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)** y el endosatario señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, negocio que no nació a la vida jurídica, es decir, se pretende hacer efectivo el cobro de un título valor que perdió su eficacia. Por lo tanto, carece de los requisitos que debe tener un título ejecutivo, es decir a unas obligaciones inexistentes, tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹. Adicional a lo anterior, existe una falta de Representación Legal, debido a que el poder otorgado OMITIÓ manifestar en el respectivo documento, la calidad en la que se actúa por parte del otorgante.

Dejo claro señora Juez, que también me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que el Título Valor (Letra de Cambio), objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora de mi representada señora

¹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

DENIS AMELIA PEREZ BATISTA, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la **alteración de los títulos valores**, consagrada en el Artículo 631 del C. de Co.

De igual manera me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no se allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir, la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).

El mencionado título valor (letra de cambio), objeto de la actual Ejecución presenta las siguientes anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en Blanco por mi poderdante.

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El endoso en propiedad realizado
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Por todo lo anterior reitero, mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda.

2.- A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

EL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi defendida, señora DENIS AMELIA PEREZ BATISTA manifiesta que firmó una letra de cambio al señor JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.) a raíz de negocios sostenidos con esta persona, dejando los demás espacios en blanco. La obligación garantizada había sido por el monto de SEIS MILLONES DE PESOS, sin especificarse fecha ni ningún otro valor o información. Por lo tanto, NO ES CIERTO el monto de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) por el cual fue llenada el título valor.

EL HECHO 2: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Como se demostrará en el transcurso del proceso, la forma como se realizó el supuesto ENDOSO EN PROPIEDAD y la supuesta FIRMA A RUEGO por parte del señor JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.) NO CUMPLE los requisitos legales para su constitución. Por lo tanto, el Despacho tendrá que definir la legalidad del mismo según las pruebas y fundamentos de derecho que se expondrán.

EL HECHO 3: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Manifiesta mi defendida que la señora demandante, quien dice actuar en calidad de Endosataria en propiedad no ha realizado ningún tipo de cobro o requerimiento por la obligación que pretende cobrar. Adicional a lo anterior, no estipula en su reclamación los abonos o pagos parciales realizados al señor JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.) por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

EL HECHO 4: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Como se ha manifestado, la demandada no tiene o cumple los fundamentos legales para actuar como parte activa de la reclamación, teniendo en cuenta que no se cumplieron los lineamientos que exige la ley y el estatuto notarial para el nacimiento de la FIRMA A RUEGO.

EL HECHO 5: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. Lo manifestado deberá demostrarse dentro del proceso.

EL HECHO 6: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. A pesar de que mi defendida manifiesta que firmo el título valor, también lo es que al momento de su creación no se llenaron los demás espacios en blanco, como tampoco existe carta de instrucciones que permita o habilite la incorporación de otros datos en el título valor. Por lo tanto, el título valor no cumple las calidades exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

EL HECHO 7: NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACIÓN. Se debe aclarar que existe una indebida representación de la demandante, ya que la misma al suscribir el poder judicial a su apoderado judicial no manifiesta la calidad o forma en la que actúa, por lo tanto, no está claramente especificado y determinado su rol en el mismo.

2.1 ASPECTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

2.1.1 Como base del recaudo ejecutivo se adjuntó un título valor – LETRA DE CAMBIO N.º 01, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), fechado 15 de mayo de 2016, con vencimiento supuesto para el día 15 de agosto de 2018.

2.1.2 Este juzgado, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi defendida, mediante Auto No. 114 del 18 de marzo de 2021.

2.1.3 Se observa en el mencionado Auto una contradicción y error procesal inducido por el apoderado judicial de la parte demandante, expuesto en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, cuando se libra mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$3.715.000.00) Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de mayo de 2016 hasta el **15 de mayo de 2018** (SIC). Como se podrá observar en el título valor objeto de recaudo, la supuesta fecha de exigibilidad es el 15 de agosto de 2018, motivo por el cual existe un ERROR en lo mencionado por el Despacho y la parte demandante.

- 2.1.4 Pretende la demandante hacer exigible una obligación que jamás existió ni se originó a favor de la supuesta Endosataria en propiedad, pues como se demostrara en el trascurso del proceso mi defendida no adquirió obligación alguna con la persona quien hoy funge como demandante.
- 2.1.5 Mi defendida fue notificada vía web mediante correo electrónico enviado por el Notificador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná el día **25 de junio de 2021**, a raíz de la respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN presentado al Despacho, donde se solicitó información de la existencia de algún proceso o reclamación judicial en su contra, debido a la existencia de una MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad ordenada por el Despacho. Motivo por el cual se tuvo que sufragar los aranceles judiciales en el Banco Agrario de la localidad y aportar el correspondiente recibo de pago para la expedición de las copias procesales.
- 2.1.6 Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora demandante como parte interesada, mediante memorial adiado **23 de abril de 2021**, a mi defendida NO LE HA SIDO NOTIFICADO mandamiento de pago por la empresa de correos 472, hecho que va en contravía de la verdad y de la lealtad procesal ya que se aporta un recibo o colilla de envió de código **GUIA No. RA307201416CO** el cual es firmado por una persona como quien recibe, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.552.065, totalmente diferente a la identificación de mi defendida.

Así mismo causa extrañeza y contraria la verdad procesal, que la dirección de envió de correspondencia (**carrera 4 No. 4 – 02** del Municipio de Chiriguaná) NO CORRESPONDE AL DOMICILIO de mi defendida.

En igual sentido señora Juez, va en contra de la verdad procesal, el hecho afirmado por el apoderado judicial de la demandante, quien asegura que mi apadrinada recibió en físico el auto de mandamiento de pago de la demanda según certificación expedida por la empresa de mensajería 472 y solicita que se dicte sentencia de seguir adelante con la presente ejecución, cuando en el INFORME DE TRAZABILIDAD de la GUIA No. RA307201416CO, la empresa 472 anota en la casilla EVENTO la DEVOLUCIÓN AL REMITENTE de fechas 26/03/2021 y 09/04/2021. Hecho que confirma que mi poderdante no ha recibido notificación alguna por la parte demandante y que fue suplantada por una persona diferente que firma por ella, como quien recibe la notificación, identificada con numero de cedula 49.552.065 de nombre **GUILLEN AVILA CARIDAD**.

Estos hechos de gravísima connotación deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho y compulsar las copias correspondientes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y demás órganos competentes para que se investigue las conductas e intento de **FRAUDE PROCESAL** dentro del plenario.

- 2.1.7 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el presente proceso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que, en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

3.1.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO).

Dado que el Título Valor (letra de cambio), objeto de la presente ejecución fue suscrito, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letra de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa.

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura [Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993](#).", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del

Comercio, se presenta esta excepción, debido a que la letra de cambio fue firmada en blanco por mi poderdante y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a la presunta conducta punible de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION**, es decir, como por arte de magia se nos presenta diligenciado sin nuestro consentimiento, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- **El endoso en propiedad realizado**
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora

3.2.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial².

En el presente caso, la Demandante señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, pretende hacer efectivo un título valor (Letra de Cambio), el cual le fue **ENDOSADO EN PROPIEDAD** de manera irregular, con amplio incumplimiento del artículo 826 del Código de comercio en su inciso 3° y del artículo 69 del Estatuto de Notariado, aprovechando la dificultad presentada por el verdadero acreedor señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, fallecido el 04 de Diciembre del año 2020, quien en vida carecía de la facultad para firmar documentos, tal como lo expresa en la Copia del documento de identidad aportado con la demanda.

De igual forma, vulnera lo establecido por el artículo 826 del Código de comercio en su inciso 3° que establece la **FIRMA A RUEGO** determinando sus características legales de la siguiente forma:

*“**si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar**, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante”*

De esta manera la **FIRMA A RUEGO** es aquella que hace una persona en un acto o contrato a solicitud de otra que no sabe o no puede firmar. Además de ello, este tipo de firma contempla un trámite NOTARIAL, pues el Decreto 960 de 1970 en su artículo 69 establece la firma a ruego dentro las modalidades de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor:
MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
NACIONAL

reconocimiento de documentos privados, en este entendido la función del notario es fundamental, pues tal reconocimiento da plena autenticidad al documento y otorga la posibilidad de pactar expresamente obligaciones³

Por lo tanto, el ENDOSO EN PROPIEDAD otorgado en el título valor Ejecutado, carece de eficacia jurídica y por consiguiente la Demandante no tiene la facultad jurídica de exigibilidad, por la irregularidad presentada en el endoso otorgado.

3.3.- PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Señora Juez, si su despacho considera que legalmente no existió ningún negocio jurídico entre el ya fallecido señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, en calidad de endosador y la señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, como endosatario en propiedad del título valor en discusión, me permito manifestar que la acción ejecutiva que permite cobrar el valor del mismo, se encuentra prescrita, ya que ha transcurrido más de tres (3) años de haberse vencido la Fecha en la cual se hizo obligatorio el pago de la deuda contraída.

3.4.- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MECANISMO PROCESAL DE DEMANDA

Señora Juez, considero la procedencia de esta excepción, debido a que la persona que hoy funge como demandante del título valor, es la Viuda del señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, por lo que considero que el tipo de cobro del título valor es completamente equivocado porque este se debe hacer efectivo dentro de un proceso de sucesión intestada como parte de los bienes inmersos de la masa sucesoral causada por el señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, y no como se pretende cobrar omitiendo el trámite legal que faculta para su ejercicio.

3.5.- TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso, manifiesto señor Juez que esta solicitud, es propuesta como excepción de mérito, para lo cual acompañare a la presente Contestación, el memorial en donde sustentare la presente excepción de mérito.

3.6. - EXCEPCIONES CAMBIARIAS. CODIGO DE COMERCIO

Excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, las que se deriven de la **FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE**, la **DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE**

³Decreto 960 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado

EXENTA DE CULPA, según lo establecido en los numerales 5, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en los siguientes

El artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO contempla las Excepciones contra la acción cambiaria y manifiesta que sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

“(...)

5) **La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;**

(...)

11) **Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;**

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y**

(...)”

Las mencionadas excepciones cambiarias están llamadas a prosperar en la presente litis, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se configuran en el presente caso. A saber:

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN. Para entender lo relativo a esta excepción es necesario decir que el Código establece que “en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado “, pero que “se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración” (art. 631).

Los firmantes anteriores a la alteración, pues, pueden oponer la excepción de alteración si se les demanda el cumplimiento de su obligación conforme al texto alterado, por cuanto se les considera obligados conforme al texto original. En cambio, a los suscriptores posteriores a la alteración se les considera obligados conforme al texto alterado.

Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que una vez demostrada la alteración del título todos los suscriptores quedan amparados por la presunción de que lo suscribieron “antes de la alteración “; y entonces queda de cargo de último tenedor demostrar lo contrario para que quienes lo suscribieron después de la alteración puedan considerarse obligados conforme al texto alterado.

En el fondo lo que el legislador presume es que el autor de la alteración es el último tenedor del título.

La forma como el Código reglamenta los efectos de la alteración, de todas maneras, es consecuencia del principio establecido por el mismo Código de que

“el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.” (art. 626).

Tal como se ha manifestado, mi apadrinada suscribió el título valor, pero solo con su identificación y firma, dejando el resto de los espacios en blanco, Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se hubiesen llenado los espacios ya que no se ha celebrado ninguna clase de negocio con la supuesta Endosataria, quien tampoco se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco.

La adulteración en el título valor, puede ser verificado al momento de constatar las letras o trazos de los espacios en blanco llenados por el demandante, los cuales se observan diferentes.

Lo anterior tiene sustento jurídico en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 622 del Código de comercio que estipula:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

(...)

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. El Código establece el principio fundamental de que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625).

En consecuencia, la falta de entrega de un título-valor o su entrega con intención distinta a la de hacerlo negociable trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria correspondiente; pero esto es “inter partes” esto es, entre el suscriptor a quien se le extravió o sustrajo el título-valor y quien lo sustrajo o encontró, y también frente a un tercero tenedor que conozca las circunstancias en que el título-valor salió de poder del suscriptor.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. La creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré se origina casi siempre en un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina “causales”, como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc.

Estas excepciones, entonces, son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaría haya sido parte en el respectivo negocio como vendedor, arrendador, mutuante, prestador de servicios, etc., y también contra cualquier otro demandante que adquiriera el título conociendo o debiendo conocer la excepción “causal” correspondiente, conocimiento que hay que entenderlo referido al momento de adquirir el título y habida cuenta de que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse por quien la alega.

De esta manera señora Juez, se configuran las excepciones a la acción cambiaria fundadas en la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración, las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe, la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamento en los artículos 621, 622, 625, 640 inciso 1° y 2°, 642 inciso 1°, 2° y 3°, los numerales 5, 11, y 12 del artículo 784, 793, 837 del Código de Comercio.

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser **claro, expreso, exigible y provenir del deudor** — aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.

3. Valor probatorio de los documentos que constituyen títulos ejecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Asimismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de

otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva. También las providencias que, en los procesos ante esta jurisdicción o la de policía, liquiden costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia ⁽⁴⁾.

*La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: **exigibilidad, claridad y expresividad.***

5.- PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, las que se deriven de la **FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE, la DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, según lo establecido en los numerales 5, 11, 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado o de su codeudor, procediendo a proferir las comunicaciones del caso

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. - Ordenar la compulsión de copias con cargo a la fiscalía para que investigue la actuación del demandante

SEXTO. - Ordenar el archivo del proceso.

6.- PRUEBAS.

En orden a establecer, LA CONTRADICCIÓN a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICIÓN a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

DOCUMENTALES

- Copia del INFORME DE TRAZABILIDAD de la GUIA No. RA307201416CO, expedido por la página web de la empresa 472.
- Copia de recibo o colilla de envío de código GUIA No. RA307201416CO, el cual es firmado por una persona quien recibe, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.552.065, totalmente diferente a la identificación de mi defendida.
- Copia del correo electrónico enviado por el Notificador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná el día **25 de junio de 2021**, a raíz de la respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN.
- Copia de los antecedentes policiales de la persona que recibe y firma la constancia de envío de 472 como parte demanda, expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- Los documentos originales aportados por la parte actora con el texto de la demanda

OFICIOSAS.

Respetuosamente solicito a la señora Juez, se libren oficios con la debida antelación a la Audiencia que ha de realizarse, acorde a los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, a las siguientes entidades, para obtener de ellas información que ha de dar luz a este proceso. A saber:

1.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe a su despacho copia de la tarjeta preparatoria del número de cedula de ciudadanía 5.012.485 correspondiente a **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, en donde se pueda comprobar que este no ejercía la facultad de firmar documentos, desde el momento de solicitar a expedición de su cedula de ciudadanía, incluyendo las renovaciones legales realizadas por cambio de formatos de cedula que el ciudadano hubiese realizado.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe a su despacho Copia de La Resolución mediante la cual se dio por cancelada por MUERTE el cupo numérico 5.012.485 correspondiente a **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, fallecido el 4 de diciembre de 2020.

3.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe a su despacho Copia del Registro Civil de Defunción, mediante el cual se inscribió el Fallecimiento del señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**.

Esta prueba la considero pertinente, procedente y conducente al tenor de los artículos 164, 165 167 y 168 del Código General del Proceso, y en tratándose de documentos que reposan en entidades del Estado, y puede existir alguna RESERVA, por ende, no es fácil el acceso directo de la demandada

(interesados), de ahí que acudamos a esta vía factible al tenor del artículo 173 del estatuto procesal vigente.

La documentación referida puede ser solicitada en alguno de los Correos Electrónicos:

notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co

notificaciónjudicial@registraduria.gov.co

PERICIALES

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico físico, grafológico y de documentología forense al Título Valor (Letra de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto mi representada suscribió dicho documento, se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Título valor y los campos que fueron dejados en blanco por mi poderdante, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Título valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Dichos documentos deberán ser solicitados a la parte demandante en caso de no encontrarse inmersos dentro del proceso.

Esta prueba la considero pertinente, porque nos permite demostrar que mi poderdante suscribió el Título valor en Blanco y este fue llenado por el acreedor sin consideraciones respecto a la Carta de Instrucciones

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva Recepcionar el testimonio de las siguientes personas, para que declaren lo que les conste y sepan de los hechos y argumentos narrados en este escrito de excepciones.

OTONIEL DITTA, persona mayor y de esta municipalidad, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 77.100.323.

MERIDA DITTA DITTA, persona mayor y de esta municipalidad, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 37.177.675, domiciliada en la Calle 8 No. 2- 40 de Chiriguaná.

Dentro de la oportunidad procesal se informará al despacho los correos electrónicos de las personas mencionadas, por medio del cual recibirán notificaciones para acudir a las diligencias judiciales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que la Demandante, señora **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**, comparezca al despacho para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare, en la fecha y hora que usted lo ordene.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que al tenor del artículo 198 del CGP, en su inciso primero, me permita efectivamente presentar en declaración a mi poderdante señora **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**.

Todas las pruebas aportadas y las solicitadas, son conducentes a demostrar que el extremo demandante ha actuado con MALA FE, actuaciones que le ha llevado a cometer la **ALTERACION DEL TITULO VALOR** (LETRA DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, entre otros que se llegaren a configurar y demostrar.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 392 del C.G.P.

8.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en la Calle 5A N.º 3 – 168, Barrio Galeano del Municipio de Chiriguana. Correo Electrónico: **paba13@hotmail.com** Celular: 310-8309516.

El suscrito las recibe en la Carrera 3 N.º 7 – 04, barrio Bolívar del Municipio de Chiriguana. Correo electrónico: **alfaormo@hotmail.com**

El señor demandante o ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,


ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
C.C. N° 79.958.208 de Bogotá D.C.
T.P. N° 150357 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Chiriguana - Cesar
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **20-178-40-89-001- 2021 - 00051 - 00**
DEMANDANTE: **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**
DEMANDADA: **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**
OTORGAMIENTO DE PODER

DENIS AMELIA PEREZ BATISTA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.713.061 de Chiriguana, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**, igualmente mayor y de esta vecindad. Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.208 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 150.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa, me represente judicialmente y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo singular de la referencia, actualmente tramitado en este Juzgado en mi contra.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, excepcionar, allanarse, presentar los recursos de Ley, tachar documentos de falsos, solicitar testimonios, interrogar, presentar liquidación del crédito, y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato según lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Denis Amelia Perez Batista
DENIS AMELIA PEREZ BATISTA
C.C. No. 36.713.061 de Chiriguana

Acepto:

Alexander Fabian Ortega Morales
ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES
C.C. No. 79.958.208 expedida en Bogotá D.C.,
T.P. No. 150.357 del C. S. de la J.

← → No es seguro | svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RA307201416CO

[Ver certificado entrega](#)

Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1

Guía No. RA307201416CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 19/03/2021 17:12:58

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14136575

Datos del Remitente:

Nombre: DR. VICTOR JULIO PEREZ Ciudad: CHIRIGUANA_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: CALLE 6 # 6 - 26 CENTRO Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DENIS AMELIA PEREZ BATISTA Ciudad: CHIRIGUANA_CESAR Departamento: CESAR

Dirección: CRA 4 # 4 - 02 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/03/2021 05:12 PM	EX.CHIRIGUANA	Admitido	
26/03/2021 06:42 PM	EX.AGUACHICA	Rehusado-dev. a remitente	
09/04/2021 04:52 PM	EX.AGUACHICA	devolución entregada a remitente	
10/04/2021 09:06 AM	PO.BUCARAMANGA	Digitalizado	

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana <01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 10:02 a. m.
Para: paba_13@hotmail.com <paba_13@hotmail.com>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DIGITALIZADO DE CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS VS DENIS AMELIA PÉREZ BATISTA - RAD. 20-178-40-89-001-2021-00051-00

Respetuoso Saludo:

Me permito enviar lo relacionado en el asunto, para los fines pertinentes.

Favor confirmar recibido.

JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ OSPINO.

Notificador.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

CALLE 7 No. 5-04 * Segundo Piso - Palacio de Justicia.

Telefax: (5) 576 0188.

E-mail: 01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co - 01prmpalchiriguana@notificacionesrj.gov.co - juzgado1.promiscuochiriguana@hotmail.com

CHIRIGUANÁ (CESAR).

PRUEBA ELECTRONICA: Al recibir el acuse de recibo se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. /Ley 527 de 18/Ago./1999/ reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FF

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:47:01 PM horas del 08/07/2021, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 49552065

Apellidos y Nombres: **GUILLEN AVILA CARIDAD**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.

[Volver al Inicio](#)



Dirección: Calle 18A # 69F-45 Zona Industrial, barrio Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 01 8000 910 112
E-mail: linesadirecta@policia.gov.co



Presidencia de la República



Ministerio de Defensa Nacional



Portal Único de Contratación



Gobierno en Línea

Todos los derechos reservados.